

Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. MC 31/00 3M/SIGESA, 2030/99 del SDC)

■ En Madrid, a 6 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal, en adelante), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Don Miguel Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente MC 31/00 incoado en virtud de la propuesta hecha por el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC, el Servicio, en adelante) de adoptar determinadas medidas cautelares en el expediente 2030/99 que tramita por denuncia formulada por IASIST, S.A. (en adelante IASIST), contra 3M ESPAÑA, S.A. (en adelante, 3M) y SIGESA, S.A. (en adelante SIGESA) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE, del 18), de Defensa de la Competencia (LDC), y del Tratado de la Unión Europea (TUE), consistentes, según el denunciante, en:

- «El desarrollo de una estrategia planeada y premeditada destinada a obstaculizar la actividad comercial de la empresa IASIST en el mercado de software de validación, tratamiento y análisis de pacientes hospitalarios, en particular mediante la negativa injustificada de venta de la modalidad del software de clasificación de pacientes agrupador AP-GRD, sobre el que tiene derechos exclusivos; y la imposición de precios discriminatorios, arbitrarios y no equitativos sobre el mismo, en función de la naturaleza del cliente final. La conducta descrita se consideraría un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 6 de la LDC y el artículo 82 del TUE, imputable a 3M, ESPAÑA.»

- «La firma de un acuerdo de distribución, aparentemente en exclusiva, entre 3M ESPAÑA (suministrador) y SIGESA (distribuidor), en virtud del cual el producto final —software de clasificación de clientes o agrupador— sólo es suministrado a usuarios finales, sin que esta restricción a la competencia sea necesaria para respetar los derechos en exclusiva que 3M ESPAÑA posee sobre el agrupador, ni genere ningún beneficio sobre el usuario final. El contrato constituiría, pues, un acuerdo colusorio prohibido por el artículo 1 de la LDC y el artículo 81.1 del TCE, y sería imputable a 3M ESPAÑA, S.A. y SIGESA, S.A.»

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el escrito de denuncia, IASIST solicitaba las siguientes medidas cautelares:

- Que se ordene a 3M y SIGESA el suministro a IASIST en condiciones no discriminatorias de mercado el agrupador AP-GRD, para que IASIST pueda suministrarlo directamente a sus clientes.

- Que se ordene a 3M y SIGESA que presten fianza que el Tribunal estime bastante para responder a la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

2. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 5 de octubre de 1999, se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente, nombrándose Instructora y Secretaria de Instrucción y dándose traslado a las partes interesadas, denegándose la solicitud de medidas cautelares al no existir información suficiente en el expediente que justificara la adopción de las mismas.

3. Con fecha de 14 de diciembre de 1999 tuvo entrada en el Servicio escrito de Don Iñigo Igatua Arregui, en nombre y representación de IASIST, aportando nueva documentación al escrito de denuncia y reiterando la solicitud de medidas cautelares que ya se realizó inicialmente.

A la vista de dicha documentación y en virtud del artículo 45 de la LDC que permite al Servicio, una vez incoado el expediente, proponer en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, la adopción de medidas cautelares necesarias tendientes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento dicte el Tribunal, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el 2 de febrero de 2000 proponer al TDC la adopción de las siguientes medidas cautelares:

Que se obligue a 3M/SIGESA a suministrar a IASIST en condiciones no discriminatorias las licencias del agrupador AP-GRD para que esta pueda suministrarlo directamente a los clientes. A juicio del Servicio, ello implica que se suspenda por un plazo temporal de seis meses la aplicación de la cláusula del contrato con SIGESA que condiciona el suministro de ésta a los clientes finales, permitiendo por tanto la venta directa por parte de SIGESA a IASIST tanto cuando es cliente final como cuando precisa el agrupador para ser combinado con el analizador CLINOS para otro cliente. En virtud de ello, IASIST, como norma general, deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago. Sólo como caso excepcional, y en la medida en que ello satisfaga mejor las necesidades del hospital, éste podrá, si así lo estima conveniente, contactar directamente con 3M/SIGESA para el suministro.

Que se obligue a 3M/SIGESA a suministrar a IASIST toda la información relativa a precios y condiciones de suministro del agrupador para cada período de referencia, de forma que IASIST pueda conocer sin ambigüedad el precio al que el producto total llegará a su cliente. Dicha información deberá ser disponible a priori, es decir, sin tener que pedir el precio una vez se sabe el cliente del que se está tratando.

4. En el mencionado Acuerdo se describen así las empresas y productos afectados en el presente expediente:

«1. Descripción de las partes.

IASIST, S.A. es una sociedad española perteneciente al Grupo HCIA Internacional (Health Care Industries Association), grupo multinacional especializado en información de contenido sanitario, cuyas actividades en Europa se desarrollan a través de HCIA Europa, mediante IASIST en España y la empresa CHKS en el Reino Unido, a través de las cuáles se extiende por el continente europeo así como por los mercados latinoamericano y australiano.

IASIST presta servicios en el campo de la información sanitaria mediante el desarrollo y comercialización de productos tales como softwares o estudios comparativos y servicios de asesoramiento técnico, todo ello centrado fundamentalmente en los ámbitos relativos al coste de la asistencia sanitaria, con objeto de mejorar la eficiencia y calidad de los servicios.

MINNESOTA MINING AND MANUFACTURING (3M, en adelante), es asimismo una multinacional con actividades múltiples en sectores empresariales e industriales, aunque lo relevante para el caso que nos ocupa se centra en su actividad en el sector de la información sanitaria, mercado en el que compete con el Grupo HCIA Internacional. 3M ESPAÑA, es una sociedad española filial de 3M en el mercado español, cuyo objeto social es, entre otros, comercializar los productos desarrollados por su



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

casa matriz. Estas filiales de comercialización asumen inicialmente la responsabilidad de la actividad sobre sus propios territorios y suscriben a su vez contratos con operadores locales para promover la venta de los productos. En el caso español, y para la distribución de productos de información sanitaria, 3M ESPAÑA, S.A. sólo ha mantenido relaciones contractuales hasta la fecha con IASIST, S.A. y SIGESA, S.A.

SISTEMAS DE GESTION SANITARIA, S.A. (SIGESA, en adelante) es una compañía española, sin vinculación a ningún grupo accionarial nacional o internacional, que en el campo que nos ocupa realiza actividades de comercialización de los productos de información sanitaria provenientes de 3M ESPAÑA.

2. Descripción de los productos en causa

Agrupadores GRD

Los GRDs, Grupos Relacionados de Diagnóstico, son un sistema de clasificación de pacientes hospitalarios internacionalmente homogeneizado. Frente a otros sistemas de clasificación (Patient Management Categories —PMCs—; Disease Stating —DS—, etcétera), el sistema de los GRD es el más ampliamente utilizado, tanto en los países europeos como en el ámbito de los EEUU.

La clasificación realizada por los GRD se realiza a partir del llamado Conjunto Mínimo de Datos (CMBD), que recoge datos geográficos, datos clínicos del episodio de hospitalización, etcétera. En España, dichos datos se recogen siguiendo la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS CIE-9-MC, aunque dichos sistemas de clasificación pueden ser diferentes según el país. En todo caso, constituyendo en sí mismos un registro de números con un potencial de combinaciones distintas prácticamente ilimitado.

El sistema GRD permite clasificar y filtrar los mismos, reduciéndolos para cada paciente a un sólo código GRD.

Tal y como constata el informe del INSALUD solicitado por esta Dirección General (folios 1059, 1060, 1061), el sistema GRD es el sistema de clasificación de pacientes utilizado tanto en las CCAA con transferencias sanitarias como en el ámbito del INSALUD gestión directa, si bien en algunas comunidades autónomas, se emplean simultáneamente otros sistemas como el de los PMCs.

Las aplicaciones de los GRD varían desde la financiación hospitalaria (por ejemplo, a código GRD le correspondería un coste esperable del tratamiento de ese tipo de clientes), el análisis de la calidad asistencial, el riesgo de muerte del paciente dadas las circunstancias que rodean su diagnóstico, etcétera. Ahora bien, dentro del sistema de los GRD existen básicamente dos grandes líneas, según se constata tanto del informe del INSALUD, como el informe publicado por la empresa Informacion Resource Products Inc., realizado en 1994 por la Entidad Oficial de EEUU, Health Care Financial Administration (del folio 1007 al 1044, ambos inclusive), que son los HCFA-GRDs y los AP-GRDs.

Los HCFA-GRDs fueron los primeros en ser utilizados por parte de la aseguradora norteamericana MEDICARE, que presta atención sanitaria básicamente a una población mayor de sesenta y cinco años, con insuficiencia renal crónica o con determinadas incapacidades. Las características de los HCFA-GRDs se establecen y se modifican periódicamente en función de las características de la población asegurada por MEDICARE.

Los AP-GRDs (All Patient), surgen en 1987 a partir de una propuesta del Estado de Nueva York, en el sentido de modificar la estructura de los GRDs con el objeto de describir y clasificar los episodios de hospitalización de la población en general, permitiendo por tanto la introducción de un mayor número de patologías.

Con posterioridad se han ido desarrollando diversas modificaciones tanto en el HCFA-GRD original, como en el AP-GRD, que son los llamados GRDs refinados. En el informe de la empresa IRP anteriormente mencionado se destacan el Yale Refined Diagnosis Related Groups (RDRGs), que amplía y perfecciona el

sistema HCFA-GRD, aún cuando sigue centrándose en la población cubierta por el sistema MEDICARE, y el All Patient Refined DRGs (APR-DRGs), más reciente y que trata de cubrir las deficiencias presentadas por el Yale RDRG.

Anualmente, se establecen modificaciones en estos grupos básicos de GRDs, tanto en sus versiones originales como refinadas, para poder adaptarse a las modificaciones que surgen en la práctica clínica como es la aparición de nuevas técnicas diagnósticas o terapéuticas.

Centrándonos en el caso español, las diferentes Administraciones sanitarias españolas han ido incorporando el sistema de clasificación y agrupación GRD como base para el sistema de información y control de hospitales y para la elaboración de los perceptivos informes de alta médica, haciendo por tanto su uso obligatorio por parte de los hospitales públicos de su propiedad. En algunos casos, se ha marcado también esta obligación para los centros privados con contratos de servicios para el sistema público.

Analizadores de datos sanitarios

El software de agrupación procede a clasificar todo paciente hospitalario en un código GRD. A partir de esta información se realizan cálculos de indicadores y estadísticos para los servicios y unidades del hospital, se comparan con datos de otros períodos y se presentan de forma manejable. **Este tipo de operaciones se realiza con otros programas de ordenador denominados analizadores, para cuyo uso es imprescindible su combinación o integración con un agrupador.**

3M ESPAÑA/SIGESA ofertan en este mercado el producto MEDIGES, introducido en 1994, para el sistema operativo MS-DOS; y ESTACION CLINICA, que comienza a ser comercializado en el primer trimestre de 1998, y que opera con el sistema windows 95/98 o NT. Este último parece estar reemplazando de forma generalizada al producto MEDIGES.

IASIST, por su parte, introdujo en el mercado una primera versión de CLINOS en 1993, para MS-DOS, y en 1998, nuevas versiones de CLINOS para windows.

Aunque de la información contenida en el expediente hasta la fecha puede desprenderse que ambos productos son sustitutivos entre sí para el usuario o cliente final (hospital básicamente), la diferencia fundamental entre ambos es que CLINOS es un software de análisis propiamente dicho e independiente del agrupador, aunque éste es imprescindible para el uso de aquél. Por su parte MEDIGES y ESTACION CLINICA llevan el agrupador incorporado, esto es, realizan ambas funciones, agrupación y análisis de forma integrada. Para el caso concreto de ESTACION CLINICA, por ejemplo, existen dos versiones según el tipo de agrupación que se desee, bien conforme al standard HCFA o bien al standard AP. Esta característica hace que el cliente de IASIST necesariamente tenga que recibir dos licencias distintas (una para el agrupador que desee, y otra para el producto CLINOS), mientras que el de 3M/SIGESA recibe solamente una, puesto que el producto que adquiere lleva ambas funciones integradas.

No existe constancia en el expediente de que existan otras empresas distintas a las mencionadas que comercialicen este tipo de producto.»

5. En el mencionado Acuerdo el Servicio considera que existe apariencia de buen derecho en la solicitud del denunciante por los siguientes motivos:

Con respecto a la existencia de indicios de infracción («fumus boni iuris»), estos son esencialmente verosímiles para el caso de un posible abuso de posición de dominio, justificando bajo este fundamento la «apariencia de buen derecho» para la solicitud de medidas cautelares.

Para justificar la existencia de una infracción verosímil del artículo 6 de la LDC se realizan las siguientes valoraciones:



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

1. Con respecto al mercado.

Como se vio anteriormente, existen dos grupos básicos de agrupadores con fines de evaluación de costes, en torno al sistema HCFA-GRD o AP-GRD. A partir de ellos, puede obtenerse todo un abanico de agrupadores en función de su grado de refinamiento (HCFA-GRD o Yale RGRD, por ejemplo), el sistema operativo empleado (MS-DOS, Windows, Unix, etcétera), o el sistema de clasificación (ICD-9-MC —caso español para diagnóstico o procedimiento—; ICD-10 —caso francés—, ICPM, etcétera). En algunos países, se ha adaptado la metodología GRD al entorno sanitario desarrollándose una versión local de los mismos (por ejemplo, mientras que en España se usa la versión 16.0 del agrupador HCFA-GRD, en Finlandia o Suecia se usa una adaptación de ese agrupador para los países nórdicos).

Como una primera aproximación, el mercado relevante en el que se cometería la infracción es el de los software de agrupación en sus adaptaciones para la evaluación de la financiación hospitalaria, mercado conexo al de los analizadores.

Sin embargo, y aún cuando no puede existir un pronunciamiento definitivo al respecto, existen suficientes indicios que vienen a corroborar que la sustitución entre el agrupador HCFA-GRD y AP-GRD dista mucho de ser perfecta. Ello nos conduciría a hablar de dos mercados distintos, integrándose en cada uno el conjunto de agrupadores HCFA-GRD y AP-GRD. El elemento más relevante que nos induciría a definir dos mercados y no uno sólo que incluyera ambos grupos es que el agrupador HCFA-GRD no incluye toda la población cubierta por nuestro sistema de sanidad pública, por lo que las condiciones en las que ambos agrupadores compiten en otros mercados, como el norteamericano, no pueden extrapolarse al mercado español. La opción entre un agrupador u otro está fundamentada en razones más objetivas que subjetivas. De ello se deriva que:

a) La sustituibilidad se produce pero es asimétrica. De la información recogida en la denuncia se concluye que son numerosos los ejemplos de hospitales que han cambiado el agrupador HCFA-GRD por el AP-GRD, pero no existe ninguno que haya realizado la operación inversa.

b) Las posibilidades de IASIST de inducir a la utilización del agrupador HCFA-GRD, al que tiene más fácil acceso, como se verá posteriormente, son limitadas. La opción por uno u otro software de análisis puede verse más o menos influida por un política de comercialización más o menos eficiente, pero no puede concluirse lo mismo con respecto al agrupador.

2. Con respecto a la posición de dominio

De la información contenida en la denuncia se extrae que el agrupador originario para el sistema MEDICARE (HCFA-GRD), fue comercializado en principio a través de Health Systems International (HIS), sociedad que fue adquirida por 3M en 1990. El origen de estas versiones no refinadas del HCFA-GRD parece encontrarse en 3M, aunque IASIST ha contactado con otros proveedores no vinculados a 3M accionarialmente. Aparentemente éstos actúan bajo licencia de la propia 3M.

La versión refinada del agrupador HCFA (Yale RGRD) es comercializada por la casa matriz de IASIST (Grupo HCIA), que lo renueva y mejora de forma continua para adaptarlo al sistema MEDICARE. En todo caso, este agrupador, según la información que obra por el momento en el expediente, mantiene en sus distintas versiones la misma limitación que el HCFA originario.

En cuanto a los **agrupadores AP-GRD, tanto en la versión original como refinada, 3M detenta (Nota TDC: ostenta) derechos exclusivos**, puesto que se han desarrollado a través de proyectos de investigación de esta empresa. 3M en su política de comercialización en Europa parece establecer en lo que respecta

a este grupo de agrupadores sistemas de distribución exclusiva con sus filiales de comercialización.

De ello se deduce que considerando un mercado restringido, aplicable a cada uno de los grupos de agrupadores, 3M ESPAÑA tendría una situación monopolística de los agrupadores relacionadas con el sistema AP. El SDC no se pronuncia aún en la definición del mercado relevante de forma definitiva, pero sí ha incidido en que la sustituibilidad dista de ser plena. Aunque se definiera de forma provisional el mercado en sentido amplio, considerando sustitutivos el agrupador HCFA-GRD y AP-GRD en sus distintas versiones, 3M ESPAÑA seguiría teniendo una posición de dominio en el mercado. A modo únicamente de indicio, puesto que la información aportada por IASIST habrá de ser completada y corroborada con otras fuentes alternativas (el Servicio ha solicitado informe al respecto al Ministerio de Sanidad y Consumo; folios: 1186 y 1187), se presentan los siguientes datos con respecto a la generalización del uso de los agrupadores en el sistema hospitalario público español:

Administraciones sanitarias públicas	N.º de hospitales que usan HCFA-GRD	N.º de hospitales que usan AP-GRD
Andalucía	—	30
Insalud	—	83
Canarias	—	8
Cataluña	74	
Valencia	26	
Galicia		16
Navarra		6
País Vasco		20
TOTAL	100	163

1. Abuso de posición de dominio.

La limitación establecida en el contrato con SIGESA por la que esta empresa sólo podrá distribuir licencias de agrupadores a clientes finales (hospitales básicamente) ha colocado a IASIST en una situación de desventaja comparativa con respecto a la propia 3M en el mercado de software de análisis desde el momento en el que no se renueva el contrato que esta empresa tenía con la propia IASIST para la canalización de licencias. Ello se produce en un ámbito donde la competencia estaba ya de por sí desvirtuada como se constata por los siguientes factores:

a) Por la existencia de dos mercados conexos, donde la oferta de software de análisis está condicionada por el acceso a un agrupador.

b) Por la existencia de una oferta limitada de agrupadores-tipo. Desde 1984, sólo existen en el mercado aquellos del grupo HCFA o los del grupo AP, por lo que se cuestiona la ausencia de barreras a la entrada en este mercado.

c) Por la existencia de una empresa que detenta una posición monopolística en torno a los agrupadores AP-GRD en el mercado español, agrupador líder en el mercado, cuya implantación sólo puede ser creciente. Dicha posición de monopolio además tiene su origen en la existencia de derechos en exclusiva con respecto a los mismos.

d) Por la existencia de dos únicas empresas en España competidoras en el mercado de software de análisis, la una dependiente de la otra como consecuencia de la consideración anterior.

Independientemente de que 3M y su agente SIGESA no discriminen a los clientes de IASIST, de la aplicación estricta de la cláusula del contrato con SIGESA que condiciona a esta el suministro de licencias de agrupador a clientes finales a partir del 1



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

de abril de 1997 (folios 522 y 535, que corresponden a cartas remitidas por 3M directamente a IASIST; folios 553, 555, 556 y 557, 566 y 574, que corresponden a cartas remitidas por SIGESA a IASIST en las que se mencionan de forma explícita las directrices establecidas por 3M), y al margen de la aplicación del artículo 82 del TCE, cabe apreciar el *fumus boni iuris* en relación con la aplicación del artículo 6.2.c) de la LDC.

Como constata el TDC en su Resolución de 26 de mayo de 1997 (Expediente MC21/97, Tabacalera) «una empresa en posición de dominio no puede efectuar discriminaciones en un mercado conexo». Dicha discriminación se produce en la medida en que los clientes de IASIST han de tratar con dos proveedores para un mismo producto demandado (agrupador+analyzer), dando ventaja a la propia clientela de 3M. Esta desventaja sólo puede suplirse con mejoras técnicas o de precio en su producto por parte de IASIST.»

6. El Servicio razona la existencia de peligro de demora de la siguiente forma:

«Con respecto al *periculum in mora*, ya se ha mencionado anteriormente que el Servicio Valenciano de Salud está actualmente estudiando la oferta de ambas empresas por su intención de cambiar al agrupador AP-GRD, siendo este sólo un ejemplo concreto del que el SDC tiene conocimiento (folio 573). Puesto que en este caso nos encontramos ante una compra corporativa, la pérdida de este cliente supondría la pérdida de 26 licencias de CLINOS automáticamente. Ello reduciría aún más la posición de IASIST en el mercado de softwares de análisis, reforzándose la de su único competidor, 3M, cuya presencia ya es considerablemente mayor.

Independientemente de cuál sea la decisión adoptada por el Servicio Valenciano de Salud, se hace constar el hecho de que la movilidad de un cliente de uno a otro proveedor resulta costosa por las propias características del producto (vinculación durante el período de vigencia de la licencia, coste de la búsqueda y estudio nuevamente de las ofertas, etcétera), especialmente cuando la decisión no depende discrecionalmente del hospital sino de la Autoridad Sanitaria correspondiente. Bajo esta perspectiva, un cliente perdido puede ser de difícil recuperación.

7. Con fecha 7 de febrero de 2000 se recibió en el Tribunal el escrito antes aludido de proposición de medidas cautelares y por Providencia del día 16 de los mismos se admitió a trámite, dándose traslado a los interesados para que pudiesen formular alegaciones por escrito dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 45.3 LDC, quedando entretanto de manifiesto el expediente para los interesados en la Secretaría del Tribunal.

8. El 24 de febrero de 2000 IASIST solicitó prórroga para formular alegaciones y el Tribunal la concedió por el término de tres días.

9. El 28 de febrero de 2000 se recibieron las alegaciones de 3M que pueden resumirse así:

- Sobre la apariencia de buen derecho.

El mercado relevante que debe considerarse no es el de los *agrupadores* sino el más amplio de productos y servicios de ayuda para la gestión hospitalaria en el que IASIST tiene un poder de mercado superior al de 3M. Por otra parte, el mercado de *agrupadores* es muy reducido ya que 3M sólo facturó en él 14,8 millones de pesetas en 1997.

No existe abuso. IASIST ha dejado de representar a 3M y ésta no discrimina entre los clientes finales.

- Sobre el *periculum in mora*.

El Servicio Valenciano de Salud no ha entrado en contacto con 3M.

10. El 28 de febrero de 2000 se recibió el escrito de SIGESA que alega, fundamentalmente, lo que sigue:

- El perjuicio para el cliente final (INSALUD y Servicios de Salud Autonómicos), si existiera, sería mínimo ya que los agrupadores constituyen una parte insignificante de su presupuesto.

- El mercado relevante debe incluir otros agrupadores y analizadores y además otras actividades como cursos de formación y estudios de consultoría.

- Si IASIST dispone de un listado de precios oficiales de 3M podrá aprovecharse de su imagen haciéndose pasar por agente de 3M.

- No hay peligro de demora. El Servicio Valenciano de Salud no ha abierto proceso de contratación.

11. El 8 de marzo de 2000 presentó IASIST su escrito en el que, con respecto a la apariencia de buen derecho de su denuncia, señala que, en las actuales condiciones, no puede comunicar al mercado el precio total de CLINOS+AP y que la venta de CLINOS está condicionada al suministro correcto por parte de 3M/SIGESA del agrupador AP al cliente final. Con respecto al peligro de demora, indica que sólo mantiene cuatro clientes de los cuarenta y dos que IASIST había captado cuando era agente de 3M, mientras que no ha perdido los clientes conseguidos con la combinación Clinos+HCFA, insistiendo en que esta pérdida de clientes no se debe a inferioridad de su producto CLINOS, sino a la alteración caprichosa de los precios y las prácticas discriminatorias de 3M/SIGESA.

12. El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, en su sesión de 14 de marzo de 2000, deliberó y falló sobre la petición de adopción de medidas cautelares.

13. Son interesados:

- IASIST, S.A.
- 3M ESPAÑA, S.A.
- SIGESA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 45.1 LDC establece que el Servicio, una vez iniciado el expediente, podrá proponer al Tribunal las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la Resolución que en su momento se dicte. No se podrán dictar medidas que impliquen violación de derechos fundamentales (artículo 45.2 LDC), su duración no podrá ser superior a seis meses y cesarán, en todo caso, cuando se ejecute la Resolución del Tribunal (artículo 45.6 LDC).

2. Aunque 3M y SIGESA alegan que el mercado relevante a considerar es más amplio, el Tribunal, desde la posición indicaría en que se encuentra en el momento de decidir sobre medidas cautelares, considera que el mercado en el que se producen las conductas objeto de este expediente es el de las aplicaciones informáticas conocidas como *agrupadores* que permiten asignar a cada uno de los pacientes de un establecimiento hospitalario un código que recoge toda la información relevante sobre sus circunstancias personales y clínicas. Estos productos no tienen sustitutivos próximos por lo que no parece que puedan ser incluidos en un mercado que contenga otros productos y servicios que no pueden realizar la específica función de clasificar los pacientes de un hospital mediante códigos que condensan sus atributos.

En este mercado de los *agrupadores*, la empresa 3M parece ostentar una posición dominante legítimamente obtenida por la



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

superioridad del producto que ofrece, hacia el que la demanda se orienta de forma creciente.

Un mercado conexo es el de los *analizadores*, programas informáticos que, a partir de los códigos obtenidos previamente con los *agrupadores*, permiten obtener previsiones necesarias para la gestión hospitalaria, tanto en el aspecto clínico como en el administrativo.

Los *agrupadores* y los *analizadores* se presentan, pues, como productos complementarios que deben utilizarse conjuntamente.

Las empresas denunciadas y la denunciante son los únicos ofertantes en ambos mercados.

La demanda de estos productos, cuyo uso es obligado en los hospitales públicos, tal como se señala en el AH4, se caracteriza por que los hospitales exigen de las empresas suministradoras la oferta simultánea de ambos productos, circunstancia de la que surgen las controversias del presente expediente, al quedar condicionada la competencia en el mercado de *analizadores* por las posibles conductas excluyentes en el mercado de *agrupadores*.

Existen indicios en el expediente de que IASIST se encuentra en una situación de desigualdad competitiva en el mercado de *analizadores*, no por inferioridad de su producto, sino por que debe realizar la oferta del conjunto *agrupador AP* y *analyzer CLINOS* sin conocer los precios a los que terminará suministrando 3M el *agrupador AP*, ya que 3M distribuye dicho producto únicamente a clientes finales a través de SIGESA.

3. Considera el Tribunal que concurren en el presente caso los principios informadores de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*) que la doctrina exige para prestar la protección cautelar.

En efecto, admitiendo, siempre desde la posición indiciaria que caracteriza el momento de adopción de medidas cautelares, la posición de dominio de 3M/SIGESA en el mercado de *agrupadores*, algunas de las prácticas acreditadas en el expediente tendrían carácter abusivo, al prevalerse dichas empresas de su posición dominante para ganar cuota en el mercado conexo de los *analizadores* y, en particular, las consistentes en mantener reserva e incertidumbre sobre los precios de cesión del *agrupador AP* y en ofertarlo a los hospitales a precios discriminatoriamente elevados en los casos en que compite con IASIST para la venta de *analizadores* (ver, por ejemplo, la oferta a INSALUD en el folio 593).

Por lo que respecta al peligro de demora, el Tribunal señala que la Resolución final sería ciertamente infructuosa si, en el momento de producirse, hubiera desaparecido del mercado de *analizadores* IASIST, único competidor de 3M, como parece ser posible si IASIST pierde clientes al ritmo que se señala en los AH 6 y 11.

4. Las medidas cautelares cuya adopción interesa el Servicio y la denunciante IASIST, que se transcriben en el AH3, pueden resumirse en garantizar durante el período cautelar que IASIST, a la hora de ofertar a los hospitales su *analyzer Clinos*, pueda saber el precio a que 3M cederá el *agrupador AP*, de manera que pueda realizar una oferta del producto completo que los hospitales demandan. Además, si los hospitales aceptan la oferta de IASIST, ésta deberá ser capaz de suministrar el conjunto de ambos elementos sin que el hospital tenga que realizar gestiones adicionales ante 3M/Sigesa que pudieran hacerles desistir de su decisión.

5. De las medidas cautelares que se adoptan no es previsible que se deriven perjuicios irreparables para 3M ni para Sigesa, pues de su aplicación sólo puede derivarse la venta de *agrupadores* de 3M sin por ello comprometer la competencia en el mercado de *analizadores*.

Cumpléndose, pues, todos los requisitos que establece el artículo 45 LDC y cuantos otros se derivan de la interpretación del mismo, según las anteriores consideraciones, procede estimar la petición de las medidas cautelares interesadas por el Servicio de Defensa de la Competencia en este expediente.

6. Las medidas cautelares tendrán una duración de seis meses y cesarán en todo caso cuando se ejecute la resolución que dicte el Tribunal en el expediente principal del que dimanen (artículo 45.6 LDC) o en cualquier otro momento en virtud de la apreciación de circunstancias sobrevinidas o que no pudieron ser conocidas en el momento de su adopción (artículo 45.5 LDC).

7. Teniendo como finalidad principal las medidas cautelares aquí solicitadas, la preservación del interés público del mercado en el mantenimiento de la competencia, sin que puedan dar lugar a grave quebranto económico para 3M o para SIGESA, el Tribunal no considera necesario exigir fianza a la denunciante.

8. Para el debido aseguramiento del cumplimiento de las medidas cautelares que se acuerdan en esta Resolución, el Tribunal estima que debe establecerse una multa coercitiva de cincuenta mil pesetas por día en el caso en que se incumplan total o parcialmente las medidas cautelares que se acuerdan (artículo 45.4 en relación con el artículo 11 LDC).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero: Estimar la propuesta de medidas cautelares del Servicio de Defensa de la Competencia y acordar, sin prestación de fianza y por plazo de seis meses, la adopción de las siguientes:

1) Ordenar a las empresas 3M ESPAÑA, S.A. y SIGESA, S.A. que suministren a IASIST, S.A. las licencias del *agrupador AP-GRD* en condiciones no discriminatorias para que ésta pueda suministrarlo directamente a sus clientes, con independencia de cualquier cláusula del contrato entre 3M ESPAÑA, S.A. y SIGESA, S.A. que pudiera oponerse a ello, permitiendo, en consecuencia, la venta directa por parte de SIGESA, S.A. a IASIST, S.A. tanto cuando es cliente final como cuando precisa el *agrupador* para ser combinado con el *analyzer CLINOS* para otro cliente. En virtud de ello, IASIST, S.A., deberá poder actuar como interlocutor de su cliente con 3M/SIGESA, recibiendo el producto directamente y efectuando el pago sin perjuicio de que el hospital pueda, si así lo prefiere, contactar directamente con 3M/SIGESA para obtener el suministro del mencionado *agrupador*.

2) Ordenar a 3M ESPAÑA, S.A. y a SIGESA, S.A. que proporcionen a IASIST, S.A. toda la información relativa a precios y condiciones de suministro del *agrupador* para cada período de referencia, de forma que IASIST pueda conocer sin ambigüedad, antes de realizar su oferta, el precio al que el producto total llegará a su cliente.

Segundo: señalar que las medidas cautelares entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de la presente Resolución a las empresas afectadas.

Tercero: establecer una multa coercitiva por importe de 50.000 pesetas diarias en caso de que se incumplan total o parcialmente las medidas ordenadas en esta Resolución.

Cuarto: instar al Servicio de Defensa de la Competencia para que remita al Tribunal el expediente principal debidamente instruido en el plazo más breve posible.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

(Expte. 472/99, Colegio Farmacéuticos Valencia)

■ En Madrid, a 7 de abril del 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 472/99 (1696/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, Servicio), iniciado de oficio contra el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia después de llevar a cabo una información reservada tras haber conocido una Circular remitida por la citada Corporación a sus colegiados que podría contravenir el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 1998 el Director del Servicio dicta una Providencia mediante la que decide abrir un expediente sancionador al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, tras una investigación reservada que se había iniciado el 26 de septiembre de 1997 al haber conocido el Servicio una circular de la institución colegial dirigida a sus miembros, sobre «Papillas y Tarritos Nestlé en Centros Comerciales» y considerar que la misma podía tener el objeto y el efecto de restringir la competencia, controlando la distribución, en el mercado de papillas y tarritos infantiles y, por ello, incurrir sus causantes en una de las prohibiciones previstas en el artículo 1 LDC.

2. La citada circular, emitida con el número 50 el 15 de julio de 1997, firmada por la Junta de Gobierno y remitida por la mencionada Corporación a sus colegiados, dice textualmente lo siguiente:

PAPILLAS Y TARRITOS NESTLE EN CENTROS COMERCIALES

Siguiendo su calculada y programada política comercial, la multinacional NESTLE ha dado otro paso más, como era previsible, y ya se venden papillas y tarritos NESTLE en centros comerciales de toda España con la marca NIDO, en competencia directa con las que tenemos en nuestras oficinas de farmacia. Esta multinacional ha tomado esta decisión sin consulta previa con los farmacéuticos que, durante varias décadas, hemos dispensado y aconsejado leches, papillas y tarritos.

Las actuales tendencias economicistas obvian nuestra condición de sanitarios y técnicos de la alimentación infantil. Los farmacéuticos valencianos tenemos legítima capacidad de apoyar a partir de ahora a los fabricantes que siguen confiando en la oficina de farmacia como único canal de venta sin que ello signifique desviarnos de nuestro objetivo prioritario: la buena salud y la adecuada alimentación infantil.

De momento las opciones pueden ser algunas de las siguientes:

1. *Recomendar explícitamente cualquiera de las demás marcas de fabricantes que cumplen sobradamente su doble condición de calidad y exclusividad en oficina de farmacia.*

2. *Relegar los productos NESTLE a la rebotica y venderlos únicamente ante una petición concreta de los mismos.*

3. *No venderlos a partir de ahora y devolver los que tengamos en stock.*

No olvidéis que la libertad que alegan esas empresas es la misma que tenemos nosotros y que de nuestra respuesta dependerán perjuicios futuros y más graves para nuestra profesión.

LA JUNTA DE GOBIERNO

3. El 10 de marzo de 1999 la Instructora formula mediante Providencia el Pliego de Concreción de Hechos, con la conformidad del Director del Servicio. En el mismo se consideran acreditados los que seguidamente se resumen: a) La Junta General del Colegio, en sesión celebrada el 26 de junio de 1995, acordó adoptar medidas comerciales adecuadas contra las firmas que vendan leches para lactantes (fuera de oficinas de farmacia). b) La Junta de Gobierno del Colegio, en ejecución de ese acuerdo, acordó la redacción de la circular y su difusión entre los colegiados. c) En la Circular número 50, antes reproducida, y en su remisión por correo a todas las oficinas de farmacia de la provincia de Valencia, se materializaron los acuerdos antedichos.

La valoración jurídica que el Servicio hace de estos hechos es que podrían constituir una infracción del artículo 1 LDC, consistente en la adopción de un Acuerdo, en el seno de la Junta General y de Gobierno del Colegio expedientado, con objeto de restringir la competencia, controlando la distribución, al recomendar a los colegiados determinadas condiciones comerciales con un fabricante que desanimasen a los demás a vender sus productos fuera de las oficinas de farmacia.

4. El 22 de abril de 1999 tiene entrada en el Servicio un escrito de alegaciones del interesado en el que se solicita el sobreseimiento del expediente. Las alegaciones se resumen a continuación: 1) Se solicita que se deje constancia en el expediente de las circunstancias en que ha tenido lugar la entrada en el Servicio de la Circular número 50 y, si ha sido mediante denuncia, que se dé traslado de la misma al interesado. 2) Se solicita que, si el Servicio decide utilizarlas, dé traslado al interesado de ciertas informaciones que se han declarado confidenciales. 3) Se manifiesta que los hechos que figuran como acreditados en el Pliego resultan de la propia documentación aportada por el Colegio al expediente, aunque difiera el interesado en la valoración jurídica que el Servicio hace de los mismos, por los siguientes motivos: 3.a) Porque la legislación en vigor en la fecha de autos imponía la venta exclusiva en farmacias de las leches para lactantes de hasta un año y, consecuentemente, los acuerdos de la Junta de 26 de junio de 1995 fueron una reacción lícita y proporcionada contra actuaciones ilegales. 3.b) Porque en posterior Junta no se adopta acuerdo alguno, sino que meramente se informa de las actuaciones seguidas, aunque se reconoce que para entonces ya estaba en vigor el Real Decreto 46/1996 que autorizó la comercialización de las leches infantiles fuera de las oficinas de farmacia. 3.c) Porque el Colegio entiende que la venta de la alimentación infantil debe contar con la garantía del asesoramiento del profesional de la farmacia, creyéndose en el derecho de promover acciones legales para conseguirlo, no siendo la Circular número 50 una directriz o una recomendación tendente a limitar indebidamente la distribución de alimentos infantiles de libre comercialización, sino un mero instrumento informativo para los profesionales.

5. El 8 de octubre de 1999 la Instructora da por concluidas sus actuaciones y procede a redactar el Informe-Propuesta, lo que hace, con la conformidad del Director del Servicio, el 13 de octubre de 1999.

En el Informe se mantienen los cargos del Pliego y se da respuesta a las alegaciones del interesado en los términos que seguidamente se resumen.

A la alegación número 1

El expediente no ha sido incoado previa denuncia, sino que ha sido incoado de oficio, en uso de las facultades que otorga al Servicio el artículo 36 LDC.

A la alegación número 2

Aunque se haya declarado la confidencialidad de ciertas informaciones, en el expediente constan los datos generales y las cuotas de mercado de las empresas correspondientes, lo que permite



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

al interesado ejercer plenamente su derecho de defensa sin menoscabo de datos empresariales que podrían vulnerar secretos profesionales y que no son parte en el expediente.

A la alegación número 3

3.a) La alegación queda desvirtuada al haber admitido el Presidente del Colegio que el acuerdo de la Junta General de 26 de junio de 1995 se refiere a alimentos infantiles, comprendiendo también las papillas y tarritos, cuya comercialización estaba liberalizada por Real Decreto 2685/1976.

3.b) Resulta inadmisibles la alegación. La información que se suministra en la Junta General de 19 de junio de 1996 va más allá de lo puramente informativo: la información suministrada acerca de la guerra desatada en las grandes superficies y el realizar una campaña de recogida de firmas son conductas absolutamente activas para restringir la competencia, que reiteran y aumentan la política restrictiva aplicada en la Junta del año anterior.

3.c) Es rechazable esta alegación porque, como ha reconocido el Presidente del Colegio, en la Junta general de 26 de junio de 1995 se había decidido adoptar medidas comerciales contra las firmas que vendieran leches para lactantes fuera del circuito farmacéutico.

6. El Informe del Servicio recoge detalladamente los resultados de la investigación acerca de los efectos sobre el mercado de la conducta imputada al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia. Seguidamente se reproduce lo más significativo del resumen que el propio Servicio hace al respecto:

El acuerdo adoptado en la Junta General de 26 de junio de 1995 que dio lugar a la Circular número 50, en la que se instaba a los farmacéuticos a que no vendiesen los productos de Nestlé, así como otras medidas contra dicha marca por utilizar otro canal de distribución como era el canal de alimentación, supone una grave restricción a la competencia, pues no era una medida aislada contra una empresa, sino que se trataba de evitar que cualquier otro proveedor que utilizaba el canal de farmacia en exclusiva, pudiese operar en otros canales de distribución.

Sin embargo, y pese al objeto claramente restrictivo que tuvo el acuerdo de la Junta del Colegio de Farmacéuticos en la que se decidió enviar la Circular de fecha 15 de julio de 1997, debe señalarse que, por los datos que obran en el expediente, dicho acuerdo no tuvo los efectos esperados en el mercado, dado que no impidió que Nestlé comercializase sus productos en el canal de alimentación:

- *En cuanto a las papillas, Nestlé había comenzado a comercializar dichos productos en el canal de alimentación en el primer semestre de 1997, aunque en una cantidad meramente representativa, apenas alcanzaba el 0,1 por 100 del volumen de ventas. En el segundo semestre de 1997 apenas ascendió al 0,8 por 100 y, sin embargo, en el primer semestre de 1998 alcanzó el 24 por 100.*

- *En cuanto a los tarritos, Nestlé inició la comercialización de los mismos en el canal de alimentación con una cuota de un 0,2 por 100 en el primer semestre de 1997, que ascendió en el segundo semestre del mismo año al 3,6 por 100, y en el primer semestre de 1998, tan sólo creció hasta el 4 por 100.*

7. Vista la valoración jurídica de los hechos acreditados, el Servicio eleva al Tribunal la siguiente propuesta:

Primero. *Que se declare la existencia de conducta prohibida por el artículo 1.1.b) de la LDC consistente en la adopción de un Acuerdo de la Junta General y de Gobierno del Ilustre Colegio de Farmacéuticos de Valencia que tiene por objeto restringir la competencia, mediante la recomendación de las condiciones comer-*

ciales a aplicar por los colegiados a la venta de los productos de un fabricante, condiciones que a su vez comportan, indirectamente, la limitación de la distribución que de los productos objeto del expediente puedan realizar otros fabricantes de productos similares, al verse éstos desanimados a utilizar otros canales de distribución al de las farmacias, como consecuencia de las medidas acordadas contra los productos de Nestlé. Se considera responsable al Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia.

Segundo. *Que se intime al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia a que se abstenga en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes, según prevé el artículo 9 de la LDC.*

Tercero. *Que se imponga la correspondiente sanción económica. Para ello es preciso que se tenga presente que el acuerdo adoptado no ha impedido que Nestlé comercialice sus productos en otros canales de distribución diferentes del farmacéutico.*

Cuarto. *Que se ordene al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de la Resolución que en su momento se dicte, en el BOE, en uno de los diarios de mayor tirada nacional y en un diario de gran tirada de la provincia de Valencia, de conformidad con el artículo 46.5 de la LDC.*

Quinto. *Que el Tribunal interese al Servicio para que en lo sucesivo vigile la evolución del mercado de comercialización de papillas y tarritos en la provincia de Valencia.*

Sexto. *Que se adopten los demás pronunciamientos a que se refiere el artículo 46 de la LDC que el TDC considere procedentes.*

8. En sede del Tribunal se ha practicado prueba consistente en admitir ciertas cartas de las que se dice que fueron enviadas por algunos farmacéuticos al Presidente del Colegio entre el 21 y el 24 de julio de 1997, así como las respectivas contestaciones a las mismas, todas enviadas, al parecer, el 29 de julio de 1997. Todas las cartas firmadas por farmacéuticos son de tenor semejante y plantean al Presidente del Colegio la pregunta de cómo hay que interpretar la Circular recibida. El Presidente contesta a todas ellas con un modelo de respuesta único en el que se dice: «las hipotéticas medidas se plantean como meras opciones que podrían someterse a una Asamblea General de colegiados, pero sin carácter obligatorio alguno, ni siquiera orientativo, puesto que, finalmente, ni la Junta de Gobierno ni la Asamblea General han adoptado ningún acuerdo formal al respecto».

El interesado no ha presentado escrito alguno de valoración de prueba. Sí ha presentado, sin embargo, un escrito de conclusiones que contiene cinco de ellas. En la primera se invoca la caducidad del expediente. La segunda repite la alegación presentada ante el Servicio en la que se solicita conocer cómo ha llegado a poder del Servicio la Circular número 50. Las tres últimas repiten los mismos argumentos de las alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos que, en su momento, respondió el Servicio.

9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el 28 de marzo del año 2000.

10. Es interesado en el expediente el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia.

HECHOS PROBADOS

1. La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia emitió el 15 de julio de 1997 la Circular número 50, relativa a «Papillas y Tarritos Nestlé en Centros Comerciales» (folio 2), que se reproduce en el AH 2. En dicha Circular se anunciaba que Nestlé había comenzado la distribución de papillas y



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

tarritos bajo la marca NIDO en centros comerciales, señalando que dicha decisión había sido tomada por Nestlé unilateralmente sin tener en cuenta la opinión de las farmacias. Asimismo, se justificaba por razones técnico-sanitarias la distribución exclusiva en farmacias y se acordaba expresamente el apoyo e incentivo a los fabricantes que utilizaran como único canal de venta las farmacias. Por otra parte, se planteaban una serie de medidas contra Nestlé consistentes en la recomendación de otras marcas así como en la negativa de venta o la devolución de productos a dicho fabricante. Finalmente, la mencionada Circular postula la razonabilidad económica de la adopción de dichas medidas, por las supuestas pérdidas económicas para el sector si, por la apertura del mercado de distribución de papillas y tarritos a otros canales comerciales, se produjese una disminución de la demanda o una disminución del precio final de dichos productos.

2. El Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia envió un certificado, expedido por la Secretaría del Colegio con fecha 8 de octubre de 1997 (folio 6), en el que se acredita que el acuerdo de difundir entre sus colegiados la Circular número 50 fue adoptado en la Junta General del Colegio, celebrada el 26 de junio de 1995 (folio 5). Los extremos contenidos en el certificado son los siguientes: a) Según los artículos 11 y 14 de los Estatutos vigentes del Colegio, corresponde a la Junta de Gobierno y en su nombre al Presidente ejecutar los acuerdos del Colegio, tomados en Junta General. b) En la Junta General del Colegio, celebrada el día 26 de junio de 1995, se tomó, entre otros, el acuerdo de adoptar medidas comerciales adecuadas contra las firmas que vendiesen leches para lactantes fuera de las oficinas de farmacia. c) La Circular número 50 se remitió por correo ordinario a todas las farmacias de la provincia de Valencia.

3. Consta en el expediente copia del Acta de la Junta General Ordinaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia de 26 de junio de 1995 (folios 83 a 96). En el punto 8 de la misma, referido a Leches Maternizadas, se relaciona que el Vocal de Alimentación explicó el comienzo de la venta de dicho producto en las grandes superficies, recordó la regulación española y la comunidad, así como *«la postura conformista del Consejo General que acepta el hecho como inevitable»*, señalando finalmente las medidas adoptadas por el Colegio para hacer frente a las grandes superficies: a) Ejercitar las acciones legales. b) Denunciar los hechos a las autoridades autonómicas de Valencia. c) Solicitar informe a la Comisión Europea. d) Solicitar informes a la Facultad de Farmacia y a la Asociación de Médicos Pediatras. e) Tomar nota del informe de la Asociación de Distribuidores de Alimentación Infantil favorable a la tesis de la venta exclusiva en farmacias. Finalmente, en dicha Junta General se adoptó la propuesta de que si fuera necesario se adoptasen individualmente las medidas comerciales adecuadas contra las firmas que vendan alimentos infantiles para niños de hasta un año en otros canales de distribución distintos de las farmacias. Incluso se propone la elaboración de un documento para que cada uno se comprometa solidariamente a adoptar las medidas de fuerza que colectivamente se estimen oportunas (folio 90).

4. El Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, en su escrito de 22 de febrero de 1999, admite que todo lo establecido en el punto anterior afecta a todos los alimentos infantiles, es decir, afecta tanto a leches maternizadas como a papillas y tarritos. Expresamente señala que: *«Aunque el acuerdo de la Junta General de 26 de junio de 1995, sólo menciona concretamente a leches maternizadas, el espíritu del acuerdo es claro que se refiere a alimentos infantiles comprendiendo también las papillas y tarritos»* (folio 418).

5. En la Junta General Ordinaria del Colegio celebrada el 19 de junio de 1996, cuya copia consta en el expediente (folios 108 a 120), el Vocal de Alimentación, a petición de la Señora Presidenta, señaló que: *«lo que ha ocurrido es el principio de la guerra que*

nos han planteado las grandes superficies, que buscan hacerse con el mercado de los medicamentos». También aseguró que existen ocho fabricantes que distribuyen en exclusiva en el canal farmacéutico y siguen en él, sin embargo, hay otras marcas que ya están en los supermercados. Por último, afirmó que: *«El Colegio ha realizado campañas de alimentación infantil y ha recogido firmas contra la salida del canal farmacéutico con un gran éxito, puesto que se han recogido unas 1.000 firmas según consta en acta notarial.»*

A los anteriores hechos corresponde aplicar los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión sustantiva sobre la que el Tribunal ha de pronunciarse en este expediente es la conducta adoptada por los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia consistente en acordar y llevar a cabo la elaboración y remisión a los colegiados de una Circular que ha tenido por objeto, aunque no han resultado acreditados sus efectos, restringir la competencia mediante el control de la distribución, comportamiento sobre el que el Servicio de Defensa de la Competencia ha instruido de oficio un expediente sancionador en el que imputa al causante haber contravenido el artículo 1 LDC y propone que se le intime y sancione por ello.

2. Antes de la resolución de la cuestión sustantiva, el Tribunal va a pronunciarse sobre ciertas cuestiones procesales planteadas por el Colegio imputado.

3. Una cuestión de procedimiento que se plantea es la referente a la posible caducidad del expediente. Alega el imputado a este respecto lo siguiente: a) El artículo 56 LDC establece un plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio, que es de dieciocho meses desde su incoación, transcurrido el cual sin que el Servicio hubiera remitido el expediente al Tribunal para su resolución o hubiese acordado su sobreseimiento, se produce la caducidad del procedimiento y consiguiente archivo del expediente. b) El expediente ha estado en manos del Servicio más de dieciocho meses porque, desde la fecha de la Providencia de incoación del expediente hasta su remisión al Tribunal, han pasado dieciocho meses menos 16 días (del 30 de abril de 1998 al 14 de octubre de 1999), pero hay que añadir a ese tiempo el consumido por el Servicio en la información reservada previa a la incoación del procedimiento (del 23 de septiembre de 1997 al 30 de abril de 1998).

Se equivoca el Colegio en su alegación: el expediente no ha caducado. En efecto, los plazos vigentes del artículo 56 LDC fueron señalados en la Ley 66/97, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, donde se fija en dieciocho meses el plazo máximo para la tramitación del procedimiento sancionador en el Servicio, que no se inicia hasta que éste dicta la Providencia de apertura de expediente y sólo para aquellos procedimientos que se inicien a partir del 1 de enero de 1998. De modo que es a partir del 30 de abril de 1998, en que se acuerda incoar expediente, que procede la cuenta del plazo, tanto para establecer el comienzo de éste, como para determinar si el expediente está sujeto a los plazos de caducidad que establece la Ley 66/97. Porque el expediente se acuerda incoar después del 1 de enero de 1998, exactamente el 30 de abril, es por lo que es susceptible de caducidad en el Servicio si se rebasa el plazo de dieciocho meses. Si la fecha de inicio del plazo fuera, como pretende el imputado, el momento de instruir la información reservada (23 de septiembre de 1997), el procedimiento se habría iniciado antes del 1 de enero de 1998 y no estaría afectado por los plazos del artículo 56 LDC, introducidos por la Ley 66/97.

4. Otra cuestión de procedimiento planteada por el imputado es la relativa al presunto cercenamiento de su derecho constitucional de defensa, que se habría producido por no haberse dicho



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

cómo llegó a poder del Servicio la Circular número 50 emitida por el Colegio.

También en el planteamiento de esta cuestión yerra el Colegio imputado. Como acertadamente responde el Servicio en su Informe-Propuesta a una alegación hecha al respecto, el expediente no ha sido incoado previa denuncia, sino de oficio, en uso de las facultades que otorga al Servicio el artículo 36 LDC. No hay extralimitación del Servicio en su actuación ni cercenamiento alguno del derecho de defensa del imputado, que lo ha ejercido plenamente ante el Servicio y ante el Tribunal.

5. En cuanto a la cuestión sustantiva, es decir, la conducta del Colegio de Oficial de Farmacéuticos de Valencia, acordada por sus órganos de gobierno, consistente en elaborar y remitir a los farmacéuticos de su circunscripción la susodicha Circular número 50, sólo reproche y sanción merece. En efecto, la conducta probada constituye una de las más graves que puede adoptarse en perjuicio de la libre competencia que impregna nuestro modelo de sociedad e informa nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución española, en su artículo 38, *reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*, estableciendo que *los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio*. Lo que impone a éstos la obligación de defender la competencia, mediante el fortalecimiento del mercado e impidiendo que los operadores económicos la desvirtúen, como ha dejado dicho el Tribunal Constitucional en Sentencia de 1 de julio de 1986.

El legislador español ha dado respuesta a este mandato constitucional mediante el Derecho de la competencia que, a los efectos que ahora nos ocupan, se concreta en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, cuyo artículo 1 *prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o consistentemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional*.

6. La conducta llevada a cabo por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia constituye un tipo preciso de los comportamientos prohibidos por el citado artículo 1 LDC. En efecto, es una recomendación colectiva que ha tenido el objeto de impedir la competencia entre canales comerciales para determinados productos de la alimentación infantil y que, además, tiene aptitud para producir el efecto perseguido de impedir la competencia mediante el control de la distribución, aunque el Servicio en sus investigaciones no haya acreditado, según él mismo reconoce, los efectos que se hayan podido producir.

7. Las decisiones o recomendaciones colectivas con fines o efectos contrarios a la competencia constituyen formas de prácticas colusorias prohibidas por el artículo 1 LDC equiparables a los acuerdos horizontales entre competidores, que son las manifestaciones más graves de la prohibición. Se trata de acuerdos adoptados por instituciones formadas por operadores económicos, de carácter vinculante (*decisiones*) o únicamente orientativo (*recomendaciones*), consideradas como si fueran acuerdos entre los asociados, ficción utilizada por la Ley para evitar que los socios, en este caso los colegiados, puedan eludir sus responsabilidades colusorias por el procedimiento de trasladar la responsabilidad de la autoría formal al ente colectivo.

8. En el presente caso, el Colegio ha elaborado y comunicado una recomendación colectiva a todos los integrantes de su colectivo, los titulares de las oficinas de farmacia de su circunscripción, para orientar la política comercial de éstos en una dirección común, controlando la distribución en menoscabo de la competencia y, a través de esta merma, perjudicar a determinados fabricantes y a los consumidores, cuya libertad de elección jurídicamente protegible habría de verse negativamente afectada, aunque no hayan resultado acreditados en el expediente tales efectos.

9. Mediante la mencionada conducta, el Colegio imputado ha conculcado la legalidad de defensa de la libre competencia (artículo 1 LDC), sin que resulten admisibles las argumentaciones que, en su descargo, hace el imputado. Dice el Colegio que, cuando sus órganos de gobierno tomaron la primera decisión que ha desembocado en la Circular, cierta leche infantil sólo se podía legalmente vender en farmacias y que, por eso, la suya fue una respuesta legal en defensa de sus derechos. Es esta una alegación que resulta completamente rechazable, porque una entidad de operadores económicos (asociación empresarial o colegio profesional) no puede, sin vulnerar el artículo 1 LDC, adoptar una recomendación colectiva, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto, de afectar negativamente a la competencia, aunque el fin principal fuera legítimo, lo que no es el caso, como el propio Colegio imputado reconoce al admitir que la Circular fue redactada y remitida cuando ya el supuesto de que cierta leche infantil era vendible exclusivamente en farmacias había dejado de darse. Tampoco en esta materia el fin justifica los medios. En nuestro Derecho, la defensa concertada de derechos legítimos entre varios operadores económicos, cuando tiene por objeto, produce o puede producir el efecto de afectar negativamente a la competencia, exige para que pueda ser llevada a cabo sin transgresión de la Ley, una exención, bien sea la legal contemplada en el artículo 2 LDC, las reglamentadas por categorías (artículo 5 LDC) o las resultantes de una autorización singular (artículo 4 LDC). La conducta imputada no se encuentra excepcionada en ninguno de estos tres supuestos.

10. No es tampoco admisible, como pretende el Colegio, que la Circular era meramente informativa. Como acertadamente responde el Servicio a esta alegación, la información que se suministra en la Junta General de 19 de junio de 1996 va más allá de esta pretensión: se trata en ella de la «guerra desatada en las grandes superficies» y de la realización de una campaña de recogida de firmas, ambas conductas activas para restringir la competencia, que amplían el alcance de la política seguida en la Junta del año anterior, ya de por sí restrictiva de la competencia.

11. Ha causado extrañeza al Tribunal que el 19 de abril de 1999, el Colegio de Oficial de Farmacéuticos de Valencia, para justificar su conducta, haya alegado ante el Servicio, en escrito que tiene entrada el día 22, lo siguiente: *El Colegio entiende que la venta de toda la llamada alimentación infantil debe contar con la garantía del asesoramiento del profesional de la farmacia... En este sentido, se cree en el derecho de promover acciones tendentes a ello...*

Resulta extraña esa alegación por parte del Colegio cuando un año antes, el 29 de mayo de 1998, la Sección 30 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo había dictado Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, precisamente por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia y Castellón, contra el Real Decreto 46/1996, de 19 de enero, por el que se modificó la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación. En la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1998 se decía, entre otras cosas, textualmente lo siguiente:

El Real Decreto 2685/1976, hoy derogado, en su artículo 29 establecía la obligatoriedad de la venta en exclusiva en farmacias de los preparados para lactantes y los preparados de continuación. Posteriormente, como expresa el Dictamen del Consejo de Estado, la publicación por la Comisión de las Comunidades Europeas de la Directiva 91/321/CEE, de 14 de mayo, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación, que fue incorporada al derecho interno español por el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, modificó el marco normativo de dichos productos; y siendo la composición básica de esos productos para satisfacer las necesidades nutritivas de los lactantes sanos y que se trata de preparados perfectamente enva-



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

sados y etiquetados, queda justificada que la comercialización y distribución pueda realizarse no sólo a través de los establecimientos de farmacia, sino también a través de establecimientos minoristas de alimentación. Ello explica que en el expediente administrativo existan informes favorables a la liberalización de esos productos, por cuanto que, excluido el riesgo sanitario, no deben existir restricciones en los canales de comercialización de dichos productos.

Además, la parcialmente reproducida Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1998 había sido precedida, cuatro días antes, por otra de la misma Sala, que desestimaba un recurso interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos en el que se impugnaba el mismo Real Decreto 46/1996, de 19 de enero. Y, en esta Sentencia desestimatoria de la pretensión corporativa de los farmacéuticos españoles, que contiene razonamientos similares a la parcialmente reproducida antes, hay uno de particular interés para el caso, que seguidamente se reproduce:

Se limita (la Directiva de la Comisión de las Comunidades Europeas de 14 de mayo de 1991) a disponer que en el etiquetado (de estos alimentos infantiles) se contenga una indicación en la que se recomiende que «el producto ha de utilizarse por consejo de personas independientes cualificadas en medicina, nutrición o farmacia, o de otros profesionales encargados de la asistencia materna e infantil». Lo que se impone es la etiqueta, no su venta en farmacias y, además, no conlleva la venta previa receta, sino una simple recomendación dirigida a los padres de los lactantes que lógicamente la van a cumplir.

12. Ha resultado acreditada, pues, una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, que han llevado a cabo los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, de la que es responsable el citado Colegio, y que ha consistido en una recomendación colectiva a sus colegiados para afectar negativamente a la competencia, condicionando la distribución de alimentos infantiles. La conducta imputada ha tenido por objeto afectar negativamente a la competencia, pero no han resultado acreditados efectos sobre la misma en el expediente instruido por el Servicio.

13. Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Defensa de la Competencia se regulan en la sección segunda del Capítulo I del Título I de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, que distingue, a los efectos que ahora interesa, entre intimaciones y multas sancionadoras.

En cuanto a las intimaciones, el artículo 9 LDC establece que quienes realicen conductas prohibidas podrán ser requeridos por el Tribunal de Defensa de la Competencia para que cesen en los mismos y, en su caso, obligados a la remoción de sus efectos.

Por lo que se refiere a las multas sancionadoras, el artículo 10 LDC determina que el Tribunal podrá imponer multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal.

La cuantía de las sanciones se fijará, según dicho artículo 10, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta: a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b) La dimensión del mercado afectado. c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e) La duración de la restricción de la competencia. f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

En el presente caso, el Tribunal considera que debe intimar y multar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia y, teniendo en cuenta todos los factores expuestos, estima que la multa sancionadora debe ser de 30 millones de pesetas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia incurso en la realización de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en una recomendación colectiva dirigida mediante Circular enviada por correo a los colegiados de su circunscripción, para restringir la competencia en el mercado de los alimentos infantiles, condicionando las relaciones comerciales de los titulares de las oficinas de farmacia con los fabricantes y los consumidores.

2. Intimar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia para que se abstenga en lo sucesivo de realizar conductas semejantes.

3. Imponer al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia una multa de 30 millones de pesetas.

4. Ordenar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia la remisión del contenido íntegro de esta Resolución en el plazo de un mes a todos sus colegiados y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y la publicación en el plazo de dos meses, a su costa, de la parte dispositiva de la misma en el *Boletín Oficial del Estado*, en las páginas de economía de uno de los diarios de información general de mayor tirada nacional y de uno de los de mayor tirada en la provincia de Valencia.

5. Interesar al Servicio de Defensa de la Competencia para que en lo sucesivo vigile la evolución del mercado de comercialización de papillas y tarritos en la provincia de Valencia.

6. Disponer que la justificación de haber cumplido lo ordenado en esta Resolución se hará por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. A 267/99, Almacenistas de Hierros)

■ En Madrid, a 12 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don Javier Huerta Troléz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 267/99 (2079/99 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud para una autorización singular del acuerdo de adopción de unas tablas de equivalencia peso/medida de productos siderúrgicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Unión de Almacenistas de Hierros de España solicita, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 1999 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, autorización singular para el acuerdo entre sus asociados para la adopción de unas tablas de equivalencia peso/medida según cada tipo de producto, elaboradas utilizando los coeficientes de conversión y dentro de los límites de tolerancia establecidos por las normas UNE elaboradas por AENOR.

La Asociación solicitante explica en su solicitud que la utilización de dichas tablas por cada empresa debe ser libre, sin ser



SECCION JURIDICO- ECONOMICA

objeto de compulsión ni recomendación y que su objeto en ningún caso será modificar la política comercial de las empresas, sino establecer un lenguaje común entre fabricantes, vendedores y compradores, incrementar la seguridad jurídica y mejorar la competitividad frente a otros países de la Unión Europea.

2. El SDC tramitó la solicitud de acuerdo con el procedimiento regulado por el Real Decreto 157/1992, de 21 de enero, concluyendo que en el acuerdo cuya autorización se solicita no se dan ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la LDC, ya que las tablas de equivalencia a que aquél se refiere se han elaborado de manera objetiva, con el único fin de establecer un lenguaje común entre los fabricantes, vendedores y compradores, sin influir ni limitar la política comercial de ninguno de ellos, por lo que no puede considerarse una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, sino de una cooperación lícita que no requiere autorización.

3. Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, se admitió a trámite por providencia de 4 de noviembre de 1999, habiendo remitido escrito la Asociación solicitante el 16 de diciembre siguiente, manifestando su decisión de no presentar escrito de alegaciones.

4. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 4 de abril de 2000.

5. Es interesada: la Unión de Almacenistas de Hierros de España.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Primero. En el sistema español de autorización singular de prácticas y acuerdos que, estando en principio prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, son susceptibles de exención por concurrir en ellos alguna causa de justificación suficiente, dentro de las expresamente previstas en el artículo 3 de la propia Ley, no existe, como en el régimen comunitario, la posibilidad de obtener de los órganos de defensa de la competencia una declaración expresa de que la práctica que se somete a autorización no es contraria a las reglas de la libre competencia, sino que solamente cabe una declaración de contenido positivo, ya sea favorable o contraria a la pretensión del solicitante, si aquella

práctica o acuerdo se encuentra entre los declarados prohibidos por el artículo 1 citado.

Por el contrario, si lo que se interesa por el actor es la exención de una práctica o acuerdo que no se declara expresamente prohibido por el precepto mencionado, el Tribunal sólo puede pronunciarse en el sentido de declarar la improcedencia de someterlo a autorización singular, siguiendo el principio de que lo que no está prohibido no debe quedar sometido a autorización.

Segundo. En el supuesto que examinamos, la Asociación solicitante presenta para su autorización un acuerdo sobre la adopción por parte de sus miembros de unas tablas de equivalencia peso/medida de productos siderúrgicos.

Del expediente instruido por el SDC se desprende que el acuerdo referido tiene como único objeto establecer unos criterios técnicos comunes que permitan dar mayor fluidez y concreción a las relaciones comerciales entre fabricantes, vendedores y compradores de productos siderúrgicos. El acuerdo se propone como de libre cumplimiento para los asociados y, en tal sentido, carece de aptitud en sí mismo para restringir o falsear la competencia entre los distintos operadores del mercado afectado, al no ser enmarcable dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, ha de declararse su no sometimiento a autorización.

Por lo expresado, este Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el acuerdo de adopción de unas tablas de equivalencia peso/medida según cada tipo de producto, presentado por la Unión de Almacenistas de Hierros de España, no se encuentra incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, no precisa ser sometido a autorización singular.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

AVISO PUBLICO

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

SOLICITUD DE DEVOLUCION DE FIANZAS

PLAZOS PARA PRESENTACION DE PRUEBAS

Aplicación a los Certificados concedidos desde el día 1 de julio de 1995,
salvo que exista reglamento específico que lo modifique

Plátanos	TREINTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2362/98
Mandioca	SESENTA DIAS siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 2245/90 Art. 7
Productos agrícolas: Materias grasas, plantas vivas, productos floricultura, leche y productos lácteos, carne vacuno, semillas, frutas y hortalizas, carne porcino, huevos, carne de ave, arroz, azúcar, sector vitivinícola, cereales, etc.	DOS MESES siguientes a la expiración del período de validez del Certificado.	Rgto. CE n.º 1199/95

— En todos los productos el PLAZO MAXIMO para solicitar la resolución de los expedientes es de VEINTICUATRO MESES desde el día siguiente a la expiración del Certificado. Transcurrido este plazo no se efectuará la devolución del importe de la Fianza, aun en el caso de que se presente la correspondiente prueba de realización de las operaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMEX. PRODUCTOS

AGROALIMENTARIOS. SERVICIO DE FIANZAS

Solicitudes de devolución de fianzas constituidas (Importación y Exportación)

La Orden de 26 de febrero de 1986 («BOE, 7 de marzo»), modificada por la Orden de 27 de julio de 1995, establece que la devolución de las fianzas se realizará por la Secretaría General de Comercio Exterior a solicitud del interesado.

Las solicitudes de devolución de las fianzas constituidas ante los Servicios Centrales, deberán dirigirse a la Secretaría General de Comercio Exterior (Servicio de Fianzas, Paseo de la Castellana, 162, planta cuarta, 28071 Madrid).

Las solicitudes de devolución de las fianzas, constituidas ante las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio y CATICES, deberán presentarse en la misma Dirección o CATICE que concedió los correspondientes certificados.

El no solicitar, los interesados, la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas con la aportación de las pruebas, en los plazos establecidos en la legislación nacional y comunitaria en vigor, para los diversos productos agrícolas, dará lugar al oportuno Acuerdo Declarativo de Incumplimiento.

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes de devolución de las fianzas constituidas a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, es recomendable se adjunte a las solicitudes la fotocopia del correspondiente «Resguardo de depósito o Garantía en Efectivo», o «Resguardo de Garantía Otorgada mediante Aval o Seguro de Caución».

SERVICIO DE FIANZAS

Acuerdo declarativo de incumplimiento (Fianza constituida en las operaciones de Importación y Exportación)

Ingreso de las liquidaciones

Las cantidades a ingresar en el Tesoro Público-Recursos Eventuales, como consecuencia de los expedientes de Acuerdo Declarativo de Incumplimiento de *Resguardos de Garantías Otorgadas por Terceros*, pueden hacerse efectivas por la EMPRESA TITULAR DE LOS CERTIFICADOS.

— En MADRID:

MINISTERIO DE ECONOMIA
DIREC. GRAL. DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA
Paseo del Prado, 4
28071 MADRID

— En PROVINCIAS:

INTERVENCION DE HACIENDA de la localidad en que resida la Entidad Delegada que constituyó la *Garantía Otorgada por Terceros (Aval o Certificado de Seguro de Caución)*.

Realizado el ingreso y expedida la CARTA DE PAGO, esta CARTA DE PAGO original deberá remitirse a:

MINISTERIO DE ECONOMIA
SERVICIO DE FIANZAS
P.º Castellana, 162, Pl. 4.ª
28071 MADRID

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría General de Comercio Exterior

SUB. GRAL. COMERCIO EXTERIOR DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

SERVICIO DE FIANZAS

Paseo de la Castellana, 162, cuarta planta, 28071 Madrid

Teléfonos: (91) 349 38 67 y 349 39 13